



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE

Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal

Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre

Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente procesos, en el que la parte demandante ha remitido constancias de notificación personal de acuerdo al artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2024 00005 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA (NIT No. 860.002.964-4)
Apoderado	Remberto Luis Hernández Niño (C.C. No 72.126.339 y T.P.No.56.448 C.S. de la J)
DEMANDADOS	GIAN CARLOS SOTOMAYOR BENAVIDES (C.C. No 73.206.852)
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

La parte ejecutante **BANCO DE BOGOTA** presenta demanda con pretensión de ejecución de la obligación que reposa en el **PAGARÉ No 73206852** en contra del señor **GIAN CARLOS SOTOMAYOR BENAVIDES**.

El mandamiento de pago fue librado mediante proveído de fecha seis (6) de febrero de 2024, de la siguiente forma:

A.) Pagaré No 73206852 contentivo de:

- **El Capital** por valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$64.649.066.00)**, correspondiente al saldo al capital de la obligación.
- **Intereses corrientes** verificando el pagaré base de la presente acción, se tiene que, la fecha de suscripción del pagaré y la fecha de vencimiento es la misma, por lo que la liquidación de estos se tiene desde el dos (2) de enero de 2024 hasta el dos (2) de enero de 2024, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **Intereses moratorios** desde el día en que se constituyó en mora hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados sobre la base del **saldo a capital** de conformidad a la tasa máxima que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera

La parte demandante aporta constancia de notificación de acuerdo al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, a la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual fue suministrada por el aquí demandado al momento de solicitar el crédito.

De acuerdo a la constancia de notificación remitida, se tiene que el programa *mailtrack* de Google, indica que el mensaje de datos contentivo de la notificación fue entregado, pero no abierto.

El despacho en consideración a lo expuesto tendrá por notificado al demandado y se tiene que durante el termino de traslado de la demanda, la parte demandada no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, no allegó medios exceptivos o contestación de demanda alguna, como tampoco prueba del pago de la obligación.

Así las cosas, esta unidad judicial considera pertinente la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., el cual establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento. Se debe aportar liquidación de crédito de manera individual por cada pagaré aportado.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestra conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 de C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$4.525.434.000,00)**, inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3a25f0e00164f9fac22026f7ec93ca229fce9f3456ff4d2213ffbe5984035**

Documento generado en 02/04/2024 04:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>